

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA
6ta SESION ORDINARIA
LEY NUM.: 284
APROBADA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2003

(P. del S. 2068)

LEY

Para derogar las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 15 de abril de 1993, a fin de transferir al Senado de Puerto Rico toda propiedad de cualquier tipo o interés en ésta y todos los expedientes, documentos, récords y archivos, materiales que estuvieren bajo la posesión, custodia o control del Secretario de Justicia en virtud de lo dispuesto por dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que los materiales resultantes de las investigaciones de los sucesos del Cerro Maravilla, llevadas a cabo durante las décadas de 1980 y 1990, tienen un incalculable valor para el estudio de la historia puertorriqueña de finales del Siglo XX y constituyen una parte importante del patrimonio cultural de nuestro país. En la actualidad, el Senado de Puerto Rico tiene la custodia de parte de dichos materiales, otros, no obstante, fueron transferidos bajo la custodia del Secretario de Justicia para propósitos de la investigación penal correspondiente.

Terminada dicha investigación, esta Asamblea Legislativa estima pertinente que dichos materiales sean nuevamente transferidos bajo la custodia del Senado de Puerto Rico, con el propósito de establecer un plan de manejo para su conservación y organización que le asegure a las generaciones el acceso para su investigación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se derogan la Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 15 abril de 1993.

Artículo 2.- Se transfiere a la Asamblea Legislativa toda propiedad de cualquier tipo o cualquier interés en ésta, todos los expedientes, documentos, récords, archivos, materiales y equipo que estuvieren bajo la posesión, custodia o control del Secretario de Justicia en virtud de lo dispuesto por la Sección 2 de la Ley Núm. 7 de 15 de abril de 1993.

Artículo 3.- La Asamblea Legislativa tomará inmediatamente posesión física de todo lo relacionado en el Artículo anterior y en conjunto con el Secretario de Justicia, procederá a entregar un inventario detallado al Senado de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días siguientes de la aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 31 de octubre de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
AUXILIAR DE SERVICIOS

